



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **RADICACIÓN:** 44560408900120230003001. **ACCIONANTE:** MARYURIS FONTALVO ALTAMAR. **ACCIONADO:** RAMÓN ROJAS PALACIO.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023),

### ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte actora, en lo referente a los hechos, se transcriben algunos de sus apartes:

*“Primero: Ramón Rojas Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 1 124 382 091 en su perfil personal en redes social Facebook de nombre “Ramón Rojas Palacios” con un número importante de seguidores tal como puede verse en el link ..., en ella expresa opiniones sociales y políticas, tal como la hecha el día 7 de mayo del año en curso, donde hizo una publicación diciendo:*

*“Otros candidatos a la alcaldía de Manaure, Mildred Moisés Mengual, me dicen que inicia la campaña prometiendo viviendas fiscales, no le mienta la gente, bienes fiscales no prescriben. A estos politiqueros hay que exponerlos por el bien del pueblito”*

*Publicación que comenté mencionando lo siguiente: “Tu argumento pierde validez cuando empiezas diciendo “me dicen” lo que haces es desinformar, pero eso es consecuencia de no asistir a las reuniones. Y como miembro del comité de sesión me siento aludida con tu publicación, porque no estamos trabajando en beneficio de ningún candidato a la alcaldía, fue la administración municipal en cabeza del alcalde quien tuvo la iniciativa y se socializó con los ocupantes de los inmuebles en donde ellos mismos despejaron las dudas y manifestaron tener claridad del tema. Te invito a la secretaría administrativa y financiera para mayor información o leer el acuerdo municipal 005 del 2023 esto para evitar retrocesos, desinformación y desconfianza en los habitantes del barrio.”*

*Segundo: En horas de la madrugada siendo 8 de mayo 2023 desperté con muchos mensajes por parte de amigos, conocidos donde me enviaban la fotografía de la respuesta y publicaciones hechas por Ramón Rojas Palacios posteriormente a mi comentario, en donde publicó al literal:*

*“ABOGADA MARYURIS FONTALVO ALTAMAR AL PARECER JUNTOS CON EL MENTECATO CONCEJAL DE MANAURE MILDER MOISES MENGUAL QUIERE SACAR A LOS HABITANTES DE UN BARRIO EN MANAURE. ESTOS LLEVAN 30 AÑOS EN UN BUEN FISCAL.*

*SE ELIGIÓ PARA HACER MAL AL PUEBLO? DE AHORA EN ADELANTE LLÁMENLO EL DIABLO MENGUAL. PERVERSO EL SEÑOR”*

*“LE PREGUNTO MARYURIS FONTALVO ALTAMAR ME VAN A AMENAZAR. ME VOLVERÁN A NOMBRAR CONTRA VENTOR DE LA ARQUITECTURA DE MANAURE POR ALERTA DE LA POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES? OJALA ACEPTEN EL DEBATE Y ME GARANTICEN LA SEGURIDAD. RESPONSABILIZÓ AL CONCEJAL DE MAIS MANAURE MILDER MOISES MENGUAL POR MI SEGURIDAD”*

*LE PIDO A LA SENADORA Y JEFE DEL MAIS REVISAR EL TEMA”*

*“ABOGADO MARYURIS FONTALVO CERCANA AL POLITIQUERO MULDER MOISES MENGUAL ME DICE MENTIROSO POR HACER PÚBLICO QUE LOS BIENES FISCALES NO PRESCRIBEN Y PRESUNTAMENTE BUSCAN VOTOS CON LA SUPUESTA VENTA DE BIENES FICALE. LE HE PROPUESTO POR SEGURIDAD QUE DEMOS EL DEBATE EN LA CIUDAD DE BQUILLA. DONDE PUEEDO PEDIR ASEGURAR QUE MI INTREGRIDAD ESTARÁ PROTEGIDA. LOS HABITANTATES DEL SALINAS DEBEMOS ESTAR ALERTA. ESTE MENTECATO DE CONCEJAL LES PUEDE HACER TRAMOYO. OJO NO CONFIEN”*

**TERCERO:** De las publicaciones mencionadas se desprendieron los siguientes comentarios:

*“MARYURIS FONTALVO ALTAMAR ABOGADA, PÚBLICAMENTE LA INVITÓ AL DEBATE. PONGA HORA Y FECHA. VIAJARÉ A MANAURE Y LE DOY DEBATE. MENTIROSOS. USTED HACE CAMPAÑA PARA EL SEÑOR CONCEJAL. RESPETE A LOS MANAUREROS”*

*“MARYURIS FONTALVO ALTAMAR ACEPTE EL DEBATE Y LO HACEMOS! LO PROONGO EN UNA CIUDAD INTERMEDIO, LAS REDES SOCIALES. PROONGO LA CIUDAD DE BQUILLA. DONDE PUEDO TENER PLENAS GARANTÍAS PARA MI SEGURIDAD”*

*“MARYURIS FONTALVO ALTAMAR USTED SABE QUE ESTÁ EN CAMPAÑA HACIENDO POLITIQUERIA. VERGÜENZA DEBE DARLE, ENGANANDO A LOS HABITANTES DEL BARRIO. ME DAN ASCO”*

*“MARYURIS FONTALVO ALTAMAR USTED NO ES HABITANTE DE ESE BARRIO, DIGA LA VERDAD. QUIEREN POLITIQUEAR CON LOS*



**HABITANTES. HAGAMOS EL DEBATE EN DERECHO. LE REITERO A BQUILLA. CIUDAD DONDE TENGO PLENAS GARANTÍAS DE MI SEGURIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES”**

**-“MARYURIS FONTALVO ALTAMAR SEÑORA ABOGADA NO INTIMIDE A LOS HABITANTES DEL BARRIO DE SALINAS, MUCHOS ME HAN DICHO QUE NO ENTIENDEN LO QUE DICEN EN LAS REUNIONES. USTEDE ES QUIEN QUIERE SACAR A LOS HABITANTES DE SALINAS DESPUES DE 30 AÑOS VIVIENDO EN ESAS CASA FISCALES?”**

**Cuarto:** De una simple lectura Ramón Rojas Palacio en su escrito hace referencia a la suscrita con calumnias e injurias, pues me señala de hacer campaña política con un proyecto del que hago parte en mi condición como contratista con la alcaldía de Manaure y La Guajira, de engañar a los habitantes de un barrio y de vulnerar sus derechos pretendiendo desalojarlos de las viviendas que ocupan además de conocer el proceso, el acuerdo municipal y la legislación en la materia, generando desinformación y retroceso lo cual no solo perjudica mi ámbito profesional sino el personal, por ello entonces le solicité de manera formal a los correos electrónicos de la parte accionada [elwajiro10@gmail.com](mailto:elwajiro10@gmail.com) y [redlawyersas@gmail.com](mailto:redlawyersas@gmail.com) una solicitud de rectificación la cual se anexa a la presente, no obstante, dicha parte sin reparo decidió solo soslayar la solicitud por lo cual estos actos vulneran los derechos fundamentales que a través de esta acción busco el amparo.”

Por los hechos arriba expuestos, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor Ramón Rojas Palacio, identificado con cédula ciudadanía 1.124.382.091 emitir una disculpa pública en su favor, en la misma red social Facebook, a través de una publicación que tenga esta vista pública, se le indique que, en los sucesivos se abstenga emitir mensajes injuriosos, tendenciosos en contra de su persona.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **1.- Tramite en primera instancia.**

##### **1.1 Admisión de primera instancia.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra el accionado, otorgó un término al accionado para que respondiera por los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

##### **1.2. Presentación de informes.**

Ramón De Jesús Rojas Palacio, identificado con cedula de ciudadanía número. 1.124.382.091, expedida en el municipio de Manaure, departamento de La Guajira, se permitió dar respuesta al traslado de la acción en referencia en los siguientes términos, en lo referente a hechos y pretensiones, se transcribe:

**“PRIMER HECHO: Parcialmente cierto.** Que mi nombre es Ramon De Jesús Rojas Palacio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1124382091, expedida en el municipio de Manaure, La Guajira, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, en la Cra 21ª # 29G-51, barrio los Faroles, y mis correos de notificación son: [elwajiro10@gmail.com](mailto:elwajiro10@gmail.com) y [redlawyersas@gmail.com](mailto:redlawyersas@gmail.com), como se los entregue a la señora Pamela Hernández, quien en nombre de Maryuris Fontalvo me pedía mis datos de contacto para invitarme a un debate. Así se observa en nuestra conversación de WhatsApp, día 10 de mayo del año en curso después de una llamada telefónica por WhatsApp.  
Anexo 1.

Que en la plataforma Facebook cuento con perfil denominado: RAMON ROJAS PALACIO, con descripción: DEFENSOR DE DDHH y con una relación de amistad de 4.297 entre los que se encuentra la Señora Maryuris Fontalvo, sin embargo, mis publicaciones alcances escasos 20, 30 o 100 reacciones, de manera que estadísticamente es irrelevante mi perfil de Facebook. <https://www.facebook.com/jesus.rojaspalacio.5/>



*Que, en mi perfil de Facebook, amparado en la libertad de expresión doy opiniones sociales en defensa de la ciudadanía, especialmente de la de Manaure, La Guajira. Anexo 2.*

*Que el señor Milder Moisés Mengual Velásquez, es actual concejal del Municipio por el partido MAIS, y precandidato a la alcaldía (anexo 3), en ese sentido, y amparado en la libertad de expresión y el control político que los ciudadanos libres podemos hacer a los servidores públicos, advertí sobre su gestión en favor de los habitantes de un barrio del municipio de Manaure, La Guajira, que se encuentran habitando bienes del municipio.*

*Que se lee en página del municipio de Manaure, La Guajira: <https://www.manaureguajira.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Concejo.aspx> “El Concejo Municipal es una Corporación Político Administrativa y Pública, elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años, integrado por no menos de 7 ni más de 21 miembros, llamados Concejales, quienes cumplen funciones constitucionales de Control Político sobre la administración Municipal. (Art. 312. Constitución). El Concejo Municipal constituye una de las instituciones más representativas del derecho constitucional y administrativo colombiano; su conformación refleja el ejercicio puro de la Democracia desde lo local, por ser una Corporación Pública, que, dada su naturaleza, permite mayores oportunidades de contacto directo entre la población y el Estado. En la organización del Estado Colombiano, los Concejos Municipales tienen cuatro características esenciales, simultáneas y complementarias: ser una Corporación Pública; tener naturaleza político administrativa; sus miembros son elegidos popularmente; y carece de personalidad jurídica propia. Estas características determinan su naturaleza jurídica, política y administrativa.*

*El Concejo Municipal también es un órgano de control que goza de autonomía administrativa y presupuestal; el control que hace el Concejo es político y lo ejerce sobre la administración central y descentralizada del municipio, por lo que resulta lógico que esta corporación no hagan parte de la estructura central o descentralizada de la entidad territorial, toda vez que para poder ejercer un verdadero control a la administración, el Concejo debe gozar de plena independencia y no estar subordinado a ninguna de las entidades sobre las cuales ejerce control político, por cuanto se perdería la objetividad, imparcialidad y transparencia de sus miembros y sus decisiones. Art 313 Constitución Política de Colombia 1991 (...)*

*Que en base a ese control político legal y legítimo que debemos hacer los ciudadanos a los administradores del municipio, expresé mi preocupación sobre algunos bienes fiscales en los que viven muchas familias pobres, además que, el anuncio de la precandidatura a la alcaldía de Manaure del actual concejal Mengual Velásquez del partido MAIS, advertí que la gestión que viene realizando en favor de un barrio del municipio de Manaure, La Guajira. Eventualmente se podría entenderse como acto y compromiso político.*

*Que en mi íntima convicción y libertad de pensamiento manifesté mi preocupación en el siguiente texto siendo las 20:51 del mes de mayo día 7: “Otro candidato a la Alcaldía de Manaure. Milder Moises Mengual. Me dicen que inicia la campaña prometiendo viviendas fiscales, no le mienta a la gente. Bienes fiscales no prescriben. A estos politiqueros hay que exponerlos. Por el bien del pueblito”.*

*Que siendo las 23:02, del 7 de mayo de 2023, responde mi publicación, aclarando que, lo puede hacer por estar dentro mis amistades, la señora Maryuris Fontalvo, en los siguientes términos: “**Tu argumento pierde validez cuando empiezas diciendo “me dicen”, lo que haces es desinformar, pero eso es consecuencia de no asistir a las reuniones. Y como miembro del comité de cesión me siento aludida con tu publicación porque no estamos trabajando en beneficio de ningún candidato a la alcaldía, fue la administración municipal en cabeza del Alcalde quien tuvo la iniciativa y se socializó con los ocupantes de los inmuebles, en donde ellos mismos despejaron las dudas y manifestaron tener claridad del tema. Te invito a la secretaria Administrativa y Financiera para mayor información o leer el Acuerdo Municipal 005 de 2023, esto para evitar retrocesos, desinformación y desconfianza de los habitantes del barrio.***

*Que del comentario se puede vislumbrar una posible vulneración y limitación a la libertad de expresión, por parte de la contratista de la secretaría Administrativa y Financiera del Municipio*



de Manaure, en el sentido que, afirma “tu argumento pierde validez cuando empiezas diciendo - **me dicen**-. Desconozco para que fin intenta que pierda validez una reclamación legítima como ciudadano a un servidor público.

Que en el mismo comentario manifiesta la señora Fontalvo: “lo que haces es desinformar”. Esta afirmación, tendenciosa que busca deslegitimar y minimizar mi justo reclamo por garantías constitucionales y libertad de expresión, tiene como fin graduarme de mentiroso, y me acusa directamente de desinformar a la ciudadanía, acto muy peligroso en un país como Colombia, inseguro, donde los líderes sociales los asesinan por nada. No obstante, es el mismo concejal Mengual Velásquez, en un comunicado público (anexo 4), emitido horas después de mi legítimo derecho a controvertir, el que expresa que conoce el proceso de legalización de un barrio del municipio de Manaure, La Guajira y que se ha declarado impedido, pues no es muy difícil saber que es habitante del barrio y vecino del suscrito desde nuestra infancia, y más cuando el círculo familiar de este defensor de derechos humanos ejerció sus derechos fundamenteles a elegir y ser elegido en favor del concejal Mengual Velásquez, es decir, tenemos plenos derechos de solicitarle al honorable concejal claridad en su actuar.

Que manifiesta la señora Fontalvo: “**Y como miembro del comité de cesión me siento aludida con tu publicación porque no estamos trabajando en beneficio de ningún candidato a la alcaldía**”. No es menos importante esta afirmación debido a que desconozco si la señora Fontalvo es o no miembro de algún comité de cesión, para sentirse aludida, sin embargo, si me genera mucho temor su genérico “tu”, con el cual intenta intimidar, cuartar y restarle importancia a mi justa reclamación, entonces, me pregunto cuál será su objetivo: que me calle y no pregunte, no alerte y ejerza mi derecho a expresarme libremente, en virtud, que fui claro en mi legítima advertencia a la ciudadanía y el debido control ciudadano que es posible realizar a los servidores públicos y desconozco también si sus afirmaciones son de manera oficial de la Alcaldía del Municipio de Manaure.

Pues es ella quien, manifiesta por primera vez que ella no trabaja para ningún candidato, sino que es contratista del municipio. Lo cual es sorprendente, en el sentido que, en mi comentario, no he hecho referencia a algún comité de cesión ni mucho menos una referencia a la señora Fontalvo, ni un proyecto en específico y mucho menos un barrio o una casa en particular. Anexo documentos 5, 6, 7 y 8, referentes al contrato suscrito por la señora Fontalvo Altamar y la alcaldía de Manaure, y sus documentos soporte. Aunque verificando la página del SECOP I y La Auditoría General de la República este equipo de trabajo no logro encontrar los informes de la contratista tal como lo establece el contrato en su inciso 9 sobre sus obligaciones.

Presentar informes mensuales al supervisor del contrato, de manera que, no es posible cumplir con lo imposible, corroborar si la doctora Fontalvo Altamar, trabajo como miembro del comité de cesión al que hace referencia. Que sigue en su desatada intervención la doctora Fontalvo “, **fue la administración municipal en cabeza del Alcalde quien tuvo la iniciativa y se socializó con los ocupantes de los inmuebles, en donde ellos mismos despejaron las dudas y manifestaron tener claridad del tema**”. Con esta afirmación se podría con presunción y buena fe, considerar que el proyecto de cesión o enajenación de los bienes inmuebles del municipio de Manaure, La Guajira, en posesión pacífica de personas naturales, se encuentra gestionado en buena hora por el señor alcalde de Manaure, elegido por el voto popular avalado por el partido MAIS, mismo que avalo la candidatura del concejal Mengual Velásquez.

De manera, que es válido en nuestra íntima convicción pensar libremente que dicho proyecto es producto de la gestión del partido MAIS. Que una vez, se extendió en su defensa la doctora Fontalvo, concluye: **Te invito a la secretaria Administrativa y Financiera para mayor información o leer el Acuerdo Municipal 005 de 2023**. En consecuencia, de esta invitación, le devolví la oferta para que fuera en una ciudad intermedio, donde puedo por lo menos tener plenas garantías de seguridad y dar el debate en derecho.

**SEGUNDO HECHO: Parcialmente cierto.** Que afirma la doctora Fontalvo que recibió mensaje de sus allegados, sobre ese hecho desconozco si sus conocidos enviaron mensajes en la madrugada del 8 de mayo de 2023, sobre mis respuestas a sus afirmaciones que limitan ampliamente mi libertad de expresión y con ellas levante una voz de protesta en favor de los que hemos estado históricamente silenciados, una contratista de la alcaldía del Municipio de Manaure, pretende que



*no cuestione y que acepte sin dar un justo debate libre y respetuoso, de manera que, no es cierto que le respondiera en nombre propio, de hecho fue la misma doctora quien se presenta como contratista, en ese entendido, mis comentarios fueron en virtud de la libertad de expresión y legítima protesta contra una contratista de una entidad pública. Y es muy evidente que su nombre ni honra estuvieron si quiera en mención.*

*Que respondí a la doctora Fontalvo siempre anteponiendo su profesión, en virtud que desconocía y sigo desconociendo si las afirmaciones son oficiales del comité de cesión o enajenación al que ella hace referencia o del Municipio de Manaure y dice pertenecer, lo que es claro que nunca fue un cuestionamiento personal ni mucho menos íntimo de la persona de la doctora Fontalvo.*

*Que es cierto que, en Manaure, La Guajira existen bienes fiscales habitados y en posesión de ciudadanos con ánimo de señor y dueño.*

*Que acepte en los siguientes términos la invitación hecha por la doctora Fontalvo contratista según SIA OBSERVA, para ese momento, vía respuestas a su comentario en el que de manera directa buscaba deslegitimar mi justa reclamación, es decir, no fue nunca una apreciación sobre el trabajo puntual de la doctora, sino un legítimo control, a un concejal, servidor público en sus Genesis de esta controversia y luego una respuesta a una contratista de una entidad pública : **“Máryuris Fontalvo Altamar** abogada, públicamente la invitó al debate. Ponga hora y fecha. Viajaré a Manaure y le doy el debate. Mentirosos. Usted hace campaña para el señor concejal. Respete a los Manaureños” en consecuencia a su expresión **“Te invito a la secretaria Administrativa y Financiera para mayor información o leer el Acuerdo Municipal 005 de 2023”**.*

*Que seguidamente le realice varias preguntas validas en el sentido que, la doctora Fontalvo expresaba ser miembro del comité de cesión en su comentario intimidatorio, y en defensa de la libertad de expresión que jamás debemos perder los colombianos, le solicite responder: “Máryuris Fontalvo Altamar señora Abogada no intimide a los habitantes de Salinas, muchos me han dicho que no entienden lo que dicen en las reuniones. ¿Usted es quien quiere sacar a los habitantes de salinas después de 30 años viviendo en esas casas fiscales?” “Diga Abogada si usted y el señor Poliquero Milder Moises Mengual son amigos cercanos?” “Dígame abogada si usted y la familia del señor concejal y candidato a la alcaldía tienen relación?” “Dígame abogada si usted por casualidad conoce el estado social de derecho?”*

*Como lo mencione anteriormente, realice unas preguntas a la doctora Fontalvo, ante poniendo su profesión, ya que, en ese momento, desconocía su vínculo contractual con la alcaldía de Manaure, La Guajira, administrada por un alcalde del partido MAIS, mismo partido del Concejal Mengual Velásquez, sin embargo, al dejar en su comentario ampliamente claro que es miembro de un proyecto social del municipio de Manaure, es legítimo preguntar y hacer el debido control social, más en nuestra condición de víctimas del Municipio de Manaure, La Guajira.*

**TERCER HECHO: Parcialmente cierto:** *Que Seguidamente, y entendiendo que los lideres sociales y defensores de derechos humanos corremos riesgos cuando defendemos las ciudadanías más empobrecidas y vulnerables reflexione sobre mi seguridad y le realice la siguiente invitación: “acepte el debate y lo hacemos! Lo propongo una ciudad intermedia, las redes sociales. Propongo la ciudad de Bquilla. Donde puedo tener plenas garantías para mi seguridad”. Así mismo expresé sobre la línea del respeto al debate “usted no es habitante de ese barrio, diga la verdad. Quieren politiquear con los habitantes. Hagamos el debate en derecho. Le reitero a Bquilla. Ciudad donde tengo plenas garantías de mi seguridad y derechos fundamentales”, utilizando la expresión - Politiquear- según la real academia española de la lengua se refiere **“Tratar de política con superficialidad o ligereza”** (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).*

*De manera, que no es una expresión ni siquiera que en los más mínimo afecte a la doctora Fontalvo de manera personal íntima, sino que, al hacer saber en su comentario que es contratista y que al parecer lidera el proyecto de cesión, es nuestro derecho fundamental como lo establece la constitución de hacer consultas amparados en el artículo 23.*

**CUARTO HECHO: No es cierto – No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la accionante.** *Que no es cierto, que señalé a la doctora Fontalvo de hacer política por su honorable*



*nombre y condición humana, sino que al iniciar en su comentario adjudicándose la condición de miembro del comité de cesión y contratista de Manaure, mis cuestionamiento fueron en ese sentido, no como lo pretende hacer ver la doctora Fontalvo que fueron de manera calculada y previa, sino que toda vez, que un contratista miembro del comité de cesión, responde en esa condición, entonces los ciudadanos estamos en nuestro legítimo y legal derecho a solicitarles respuestas, y en virtud de las redes sociales, lo hacemos amparados en la libertad de expresión la cual se debe resguardar a los colombianos, debido a que, realizando una simple interpretación de la conexidad de los actores políticos, se puede en nuestra intima convicción deducir que el proyecto de cesión o enajenación de bienes del municipio, al que la misma contratista hace referencia es gestionado por el señor alcalde del partido MAIS, mismo partido por el que fue elegido el Concejal Mengual Velásquez y la administración con la que tiene o tenía para la fecha la doctora Fontalvo un contrato, tal como se evidencia en SIA Observa de la Auditoria General de la República de Colombia y tal como ella misma menciona relacionando una de las secretarias del municipio de Manaure, La Guajira, hoy gerenciado por el partido MAIS, que permite entonces pensar en nuestra intima convicción que este comentario que buscaba silenciarme pudo obedecer de alguna manera a posturas políticas.*

*Que no es cierto que injurié o calumnié a la doctora Fontalvo, pues los signos de puntuación de la gramática del español aparte de ser enseñados durante nuestro recorrido universitario, también se enseñan en los niveles precedente, de tal manera que, los signos interrogantes -¿?- utilice los signos que hacen referencia a una pregunta y jamás a una afirmación, y haciendo una lironda revisión de tales signos se hubiera dando cuenta que se estaba planteando una pregunta, en virtud de la misma invitación realizada por la doctora Fontalvo así: **“Te invito a la secretaria Administrativa y Financiera para mayor información o leer el Acuerdo Municipal 005 de 2023”.***

*“Máryuris Fontalvo Altamar señora Abogada no intimide a los habitantes de Salinas, muchos me han dicho que no entienden lo que dicen en las reuniones. ¿Usted es quien quiere sacar a los habitantes de salinas después de 30 años viviendo en esas casas fiscales?”*

*Que manifiesta la accionante, que desconozco el proceso y me acusa de desinformar y retrasar el proceso, una vez más, manifiesto que desconozco si la doctora Fontalvo actúa en nombre propio o en nombre de la Alcaldía Municipal de Manaure La Guajira, en virtud de ello, no es cierto que se esté afectando su buen nombre, toda vez que las afirmaciones sobre un proyecto de sección son ciertas tal como lo menciono el señor concejal en su comunicado, y a sus afirmaciones las antepuso a la expresión -SOY MIEMBRO DEL COMITÉ DE SECCIÓN-, de manera que cualquier habitante y/o beneficiario o afectado por el proyecto o un simple ciudadano, puede plantear interrogantes a quienes conforman el comité de sesión, del cual hace parte según sus propias palabras la doctora Fontalvo.*

*Que al no vulnerar ningún derecho, sino más bien ser violentado sistemáticamente por la doctora Fontalvo, tal como se evidencia, vía redes sociales, solicitudes de retratación (anexo 9), llamadas por medio de personas cercanas, búsqueda de información de mis familiares cercanos y ahora a través de sistema judicial, no existe motivo para retractarme, sino más bien una sana valoración con mi equipo jurídico para iniciar las respectivas denuncias en lo penal y si diera lugar demandas en lo disciplinario en contra de la doctora Fontalvo que al parecer se extralimita en el ejercicio de sus actividades, y otras afirmaciones que se vislumbran en este escrito de tutela en el que al parecer y desconozco si así lo es, si ella expresa todo, parcial o nunca en nombre del Municipio de Manaure, y aparentemente se aparta de lo estipulado en su orden contractual, pero sobre todo, intenta exponerme para me retracte por hacer uso de mis derechos y amparado en su condición de miembro del comité de cesión, les realice los cuestionamiento sobre el proyecto referenciado por ella misma.*

*Que al no vulnerar ningún derecho fundamental de la doctora Fontalvo, ni siquiera de manera minúscula, no respondí a una petición que pretende vulnerar mis derechos fundamentales a la libertad de expresión, democracia y legitimo control ciudadano sobre nuestras autoridades, y si una exposición a mi buen nombre y dignidad humana.*

*En cuanto a las pretensiones: Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los*



requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que fueran encaminadas al accionado, toda vez no se ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, por tanto, la presente acción de tutela se torna improcedente. En consecuencia. PRIMERA: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por Maryuris Fontalvo Altamar en el escrito de tutela. SEGUNDA: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por Maryuris Fontalvo Altamar en el escrito de tutela en sus incisos uno y dos.”

### 1.3. Fallo de primera Instancia.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente Acción, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, en sentencia del primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), decidió, una vez analizados los hechos y las pruebas. “**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por MARYURIS FONTALVO ALTAMAR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito. **TERCERO:** Contra esta sentencia procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **CUARTO:** Si la decisión no fuere impugnada, remítase oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siguiendo las directrices fijadas en el Acuerdo PSCJA20-11594”

### 1.4. Impugnación.

La parte accionante no comparte la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia en el fallo proferido el día 1 de junio de 2023, por ello la impugnó, solicitando sea revocado, concediéndose la tutela de los derechos a la honra y buen nombre, como fundamento expone se transcriben algunos de sus apartes:

“1. No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, si bien es cierto, por Jurisprudencia constitucional el derecho fundamental al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”

2. En ese sentido, el señor RAMON ROJAS PALACIOS, en sus publicaciones, AFIRMÓ firmemente el hecho de que la suscrita, realiza campaña política, basada en el engaño a los habitantes del Barrio de Salinas, sin tener pruebas fehacientes de sus afirmaciones, atentando directamente, mi imagen como contratista de la alcaldía municipal y delegada por el alcalde para ser parte del proyecto al que hace alusión, así mismo es importante precisar que estas afirmaciones atentan contra la confianza y credibilidad a la hora de realizar mis labores.

3. Adicionalmente, el fallo emitido se niega a cumplir el mandato legal y garantizar el agravio en el pleno goce de los derechos fundamentales, como lo son el buen nombre y la honra, toda vez que si bien existe otro mecanismo como lo es el proceso ordinario, no es menos cierto, la congestión de la rama de la justicia, lo que mantendría en un limbo jurídico, la afectación directa ocasionada por el señor RAMON ROJAS PALACIOS hacia el detrimento de mi imagen, por lo que se hace necesario tutelar de manera efectiva los derechos conculcados por el accionado, teniendo en cuenta la inmediatez de la acción constitucional. De este mismo modo, es pertinente anotar que la suscrita no persigue fines punitivos ni pecuniarios, simplemente la retractación de las acusaciones por las cuales se ha visto afectado su buen nombre en el desempeño de sus labores.

4. Debo presumir con contrariedad que el despacho no examino, los argumentos expuestos en el escrito de la acción de tutela, acerca de la conducta realizada por el señor RAMON ROJAS PALACIOS, puesto que, en la parte resolutive va en contravía de la parte motiva y aunado a esto, en la contestación del accionado, no hay fundamento de fondo para justificación de la acción, así mismo el despacho obvia cada una de las pruebas documentales aportadas, donde claramente muestra un comportamiento malintencionado y afirmativo de información falsa, que si bien es cierto se excusa bajo expresiones tales como “al parecer” y “presuntamente”, dejan en tela de juicio el profesionalismo y buen nombre de la suscrita, que se consideran injuriosas y perjudiciales para esta misma, pues afectan su parte profesional, laboral y personal ya que deja espacio a la duda y desinformación e invita a desconfiar en el proceso que adelanta.



5. El accionante no aporta una prueba sumaria que justifique cada una de sus afirmaciones, rompiendo la obligación de respeto por los actos propios, derivados del artículo 83 de la constitución. En ese orden de ideas, su derecho a la libertad de expresión no puede transgredir los derechos de otras personas como lo hizo la accionada, vulnerando mi derecho al buen nombre y honra de manera mal intencionada y tendenciosa.”

## 2.- Tramite en segunda instancia.

### 2.1. Admisión de la Segunda instancia.

La impugnación fue repartida a este Despacho a través de la plataforma judicial TYBA el 14 de junio de 2023 a las 5:12:24 p. m.<sup>1</sup>, es decir, por fuera del horario laboral establecido por la circular CSJGUA20 16 del 16 de junio de 2020, por lo que se entiende radicada en este Despacho el día hábil siguiente, siendo admitida por medio de auto adiado quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia dentro de los 20 días hábiles siguientes a su debida radicación, la impugnación se resuelve previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, a través de la cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### 2.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informe de tutela, le corresponde al Despacho determinar si se está en presencia de que la persona natural accionada señor RAMON ROJAS PALACIO vulnere o amenace los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, invocados por la accionante señora MARYURIS FONTALVO ALTAMAR que permitan teniéndose en cuenta los requisitos de procedencia de esta clase de acción de tutelas, ordenar al accionado que, en garantía de los derechos invocados, se retracte de los comentarios hechos por la red social Facebook, emitiendo una disculpa pública a favor de la accionante, en la misma red social Facebook a través de una publicación que tenga vista pública, indicándosele que, en los sucesivos se abstenga emitir mensajes injuriosos tendenciosos en contra de la actora.

#### 3. Jurisprudencia aplicable al caso concreto. Sentencia SU420/19.

**“Presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales.**

#### **Legitimación por activa**

61. El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con lo consagrado en el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante<sup>[39]</sup>.

1

	445604089001202300030001	CONSTITUCIONAL	IMPUGNACIÓN TUTELA	Juzgado De Circuito - Civil 001 Riohacha	CESAR HENRIQUE CASTILLA FUENTES	14/06/2023 5:12:24 P.M.	SI
--	--------------------------	----------------	--------------------	--	------------------------------------	----------------------------	----



### **Legitimación por pasiva**

62. El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

En relación con esta última hipótesis, el artículo 42.9 ejusdem especifica que el amparo procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otras circunstancias, cuando el accionante se encuentra en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado<sup>[40]</sup> que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se “configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos”<sup>[41]</sup>.

63. Así, los asuntos que se debaten en las acciones de amparo relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, conciernen generalmente a pugnas entre particulares, por lo cual es preciso acreditar los requisitos de cara a la procedencia de la acción de amparo. Así, consideró que debe hallarse probada la situación de indefensión del peticionario, la cual no se activa automáticamente por tratarse de expresiones realizadas en una red social en contra del buen nombre u honra de un individuo, pues esto parte del estudio concreto que el juez realice en cada caso<sup>[42]</sup>, a fin de constatar la legitimación en la causa por pasiva del particular accionado.

64. En tal escenario, debe destacarse que las plataformas digitales actúan con “normas de la comunidad”, a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales, así por ejemplo para Facebook, no son aceptables publicaciones relacionadas con: (i) violencia y comportamiento delictivo, que incluye violencia creíble, personas y organizaciones peligrosas, promocionar o publicar la delincuencia, organizar actos para infligir daños, artículos regulados; (ii) seguridad que se refiere a suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, bullying, acoso, infracciones de privacidad y derechos de privacidad de las imágenes; (iii) contenido inaceptable como el lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible; (iv) integridad y autenticidad referente a spam, representaciones engañosas, noticias falsas, cuentas conmemorativas; (v) propiedad intelectual en donde se hace alusión a las solicitudes de usuarios y medidas adicionales de protección para menores. Por su parte, las políticas de seguridad de YouTube se encuentran consignadas en las “Reglas de la Comunidad”<sup>[43]</sup>.

En tal sentido, las plataformas de aplicaciones o redes sociales establecen pautas de autorregulación, de acuerdo con procesos internos tendientes a determinar si una cuenta está desconociendo las mismas, por lo que los usuarios cuentan con la posibilidad de “reportar” contenido que se considere inapropiado para esos canales. Es este un mecanismo de autocomposición para la resolución de este tipo de controversias al que se debe acudir, en primer lugar, a fin de lograr dirimir las diferencias entre los particulares en el mismo contexto en el que se produjo, esto es, en la red social<sup>[44]</sup>.

No obstante, las plataformas digitales no tienen la facultad de censurar información, pues estos intermediarios no tienen los conocimientos jurídicos o la capacidad técnica para evaluar adecuadamente qué contenido debe ser retirado y qué puede circular en términos de veracidad y buen nombre. Por ende, no es dable conferir a los intermediarios en Internet la capacidad de pronunciarse más allá de la violación de las normas de la comunidad, ya que ello conllevaría convertirlos en jueces.



65. En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma.

En suma, la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales.

### **Inmediatez**

66. El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[45]</sup>. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo<sup>[46]</sup> y consecuentemente su procedibilidad<sup>[47]</sup>.

Dado que no existe un plazo perentorio para interponer la acción de tutela, el término debe ser analizado por el juez en cada caso, atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas del asunto, de ahí que si este lapso es prolongado, deba ponderar si: (i) existe motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición<sup>[48]</sup>.

Por la naturaleza de las publicaciones que se realizan en redes sociales, que tienen una vocación de permanencia en el tiempo, no podrá el juez de tutela descartar la inmediatez asumiendo el término a partir del cual se divulgó, sino que deberá tenerse en cuenta a) su permanencia y b) la debida diligencia para buscar el retiro de la publicación (el tiempo que el agraviado ha usado para salvaguardar los derechos que considera vulnerados).

### **Subsidiariedad**

67. En materia de acciones de tutela por presuntas vulneraciones derivadas de la libertad de expresión en redes sociales, la Corte considera necesario fijar unas reglas diferenciadas a partir de la calidad del accionante, es decir, según sean personas naturales o personas jurídicas.

68. En efecto, cuando se trate de una **persona jurídica** que invoca el derecho al buen nombre frente a otra persona jurídica, solo procede la acción de amparo residualmente una vez se hayan agotado los mecanismos de defensa jurídicos disponibles en el ordenamiento jurídico. Si bien, la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre, también ha reconocido que su justiciabilidad se puede lograr por otras acciones judiciales.

Así, en primer lugar, se destaca el proceso civil de responsabilidad extracontractual como medio judicial a través del cual se puede requerir la reparación de los daños ocasionados mediante publicaciones difamatorias en contra de personas jurídicas. Esta acción constituye la herramienta idónea para que se resarzan los perjuicios (materiales o inmateriales) acaecidos con ocasión de las afirmaciones vejatorias que se hubieren realizado en desmedro de los derechos fundamentales.



Otro mecanismo se deriva de la Ley 256 de 1996, normativa que consagra los procedimientos existentes en contra de los actos de competencia desleal (art. 20). Tales acciones pueden ser: i) declarativas y de condena en las cuales es dable solicitar la indemnización de perjuicios correspondiente; y ii) preventivas o de prohibición encaminadas a evitar que se materialice la amenaza latente.

En este ámbito, los actos de descredito se registran como una de las causales para iniciar un trámite judicial por competencia desleal<sup>[49]</sup>. Conforme al artículo 12 de la referida ley “[e]n concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

De tal forma, las personas jurídicas encuentran en estas acciones judiciales sendas herramientas para reclamar la protección de su derecho al buen nombre, sin perjuicio de otras existentes para el mismo fin. En esos términos, la acción de amparo es residual para este tipo de casos, pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces deben preferirse estos en cumplimiento del principio de subsidiariedad.

69. Entre **personas naturales**, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

**i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

**ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).**

**iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.**

70. En tal sentido, en aras de comprobar la **relevancia constitucional del asunto** desde una perspectiva iusfundamental es imperativo constatar el contexto en que se desarrollan los hechos presuntamente vulneratorios, a partir de los siguientes tópicos<sup>[50]</sup>:

**i) Quién comunica.** Se debe establecer la clase del perfil desde que se hace la publicación, en orden a determinar la manera en que el juez constitucional debe interpretar la comunicación. En consecuencia, se debe: (i) establecer si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable; (ii) en caso de tratarse de un perfil concreto, analizar las cualidades y el rol que el presunto agresor ejerce en la sociedad, esto es, un particular, un funcionario público, una persona jurídica, un periodista, o si pertenece a un grupo históricamente discriminado, marginado o que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

a. **Particular.** Cuando se trata de un particular que no está incurso en ninguna situación especial de las previamente descritas, se analiza el derecho a la libertad de expresión de manera amplia sin consideraciones especiales de ningún tipo, dado que es el método en que usualmente se presenta el ejercicio de este derecho.

b. **Funcionario público.** La jurisprudencia constitucional e interamericana han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. Ello por cuanto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de funcionarios públicos tiene mayor impacto en la sociedad, dado el grado de confianza y credibilidad que las personas suelen tener en las



*afirmaciones de quienes ocupan estos cargos, se justifica que tengan una diligencia mayor a la que debería tener un particular al momento de expresar sus opiniones.*

*c. Persona jurídica. La jurisprudencia constitucional estableció que el derecho a la libertad de expresión también puede ser ejercido por personas jurídicas<sup>[53]</sup>, siendo necesario determinar quién es la persona jurídica que se expresa (organización privada, partido político, agremiación social, sindicato, medio de comunicación), a efectos de establecer la protección por otorgar en cada caso particular.*

*d. Periodistas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el ejercicio periodístico solo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Esos actos constituyen serios obstáculos para el ejercicio de la libertad de expresión. Para tales efectos, la Corte ya se refirió al deber especial de protección de periodistas en riesgo”<sup>[54]</sup>. Así mismo, este Tribunal ha indicado que en casos en los que se encuentren en conflicto los derechos a la libertad de expresión con los derechos de terceros, el juez debe valorar si quien emite las opiniones lo hace en ejercicio de su labor periodística, pues frente a estas personas el Estado tiene unos deberes especiales de protección que pretenden salvaguardar no sólo sus derechos a la vida o a la integridad personal, sino también a la libertad de expresión o de información en una sociedad democrática<sup>[55]</sup>.*

*e. Grupos históricamente discriminados, marginados o en una especial situación de vulnerabilidad. En este punto, la Corte ha señalado que debe tenerse en consideración cuando la libertad de expresión sea ejercida por una persona que pertenezca a un grupo históricamente discriminado, marginado o en una especial situación de vulnerabilidad, pues cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio<sup>[56]</sup>.*

**ii) Respetto de quién se comunica.** *En este parámetro obliga al juez constitucional a establecer las calidades de las personas (naturales, jurídicas o con relevancia pública) respecto de quienes se hacen las publicaciones en orden a determinar si se requiere poner un límite a la libertad de expresión.*

*En este contexto, es claro que los particulares (personas naturales y jurídicas) cuentan con un mayor grado de protección que del que gozan los servidores públicos o personajes con amplio reconocimiento social. Si bien esto en principio parece evidente, las personas naturales y jurídicas al entrar en el mundo de las relaciones comerciales y ofrecer productos y servicios necesariamente bajan el umbral de protección, pues entran como actores en un escenario donde es posible reclamar por una deficiente calidad en los productos ofrecidos o en los servicios que se comprometió a prestar.*

*Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la esfera de protección de estos derechos se reduce en relación con los personajes públicos<sup>[57]</sup> y, dentro de estos, de manera especial para los altos funcionarios del Estado, pues en razón del rol que desempeñan han de estar dispuestos a someterse al escrutinio de su vida pública y de aquellos aspectos de su vida privada sobre los cuales asiste a la ciudadanía un legítimo derecho a conocer y debatir, por estar referidos (i) a las funciones que esa persona ejecuta; (ii) al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; (iii) a aspectos de la vida privada relevantes para evaluar la confianza depositada en las personas a las que se confía el manejo de lo público; (iv) a la competencia y capacidades requeridas para ejercer sus funciones. En tal sentido, la Corte Interamericana ha destacado que frente a este tipo de sujetos procede un umbral diferente de protección, el cual no se enfoca en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que implican sus actividades o actuaciones<sup>[58]</sup>. Con todo, también es necesario asentar que ello no significa que los servidores públicos no tengan derecho fundamental a la dignidad, sino que su grado de tolerancia a la crítica ha de ser alto y, solo se verían exceptuados los eventos en los que se corrobore una periodicidad y reiteración en las publicaciones vejatorias, que puedan constituirse en acoso u hostigamiento.*

**iii) Cómo se comunica.** *En este ítem se debe valorar (a) el contenido del mensaje, (b) el medio o canal a través del cual se hace la afirmación y (c) el impacto de la misma.*



a. *El contenido del mensaje. En este punto la Corte ha indicado que la manera como se comunica el mensaje también se encuentra amparada por la libertad de expresión, por lo que se protegen todas las formas de expresión, como el lenguaje oral o escrito, el lenguaje de signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas e incluso el silencio.*

*En esa medida, es necesario evaluar el grado de comunicabilidad del mensaje, esto es, la capacidad que tiene el mensaje para comunicar de manera sencilla y ágil lo que se desea expresar “por tanto, es necesario considerar si el mensaje está consignado en un lenguaje convencional, oral o escrito, y por tanto fácilmente comunicable a cualquier receptor, o si por el contrario se emplea un lenguaje no convencional, como signos o conductas con contenido expresivo o implicaciones expresivas, que no tienen la virtualidad de comunicar de manera sencilla el mensaje a todo tipo de público”*

*Ahora bien, vale reiterar que, si bien la libertad de expresión goza de cierto carácter prevalente, ello no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, por ejemplo, cuando se emplean frases degradantes, insultos o vejaciones. No obstante, cabe advertir que la intención dañina no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otros.*

b. *El medio o canal a través del cual se hace la afirmación. La Corte ha explicado que las opiniones e información pueden expresarse a través de libros, periódicos, revistas, videos, audios, películas, obras de teatro, pinturas, escultura, fotografías, programas de televisión, emisiones radiales, páginas de internet, redes sociales, cartas, manifestaciones públicas, el uso de prendas con mensajes expresivos, entre muchos otros. No obstante, cada foro en particular plantea sus propias especificidades y complejidades constitucionalmente relevantes que repercuten en el alcance de la libertad de expresión en cada caso. Por tanto, es fundamental que el juez valore el medio a través del cual se exterioriza la opinión, ya que este incide en el impacto que aquella tenga sobre los derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad<sup>[61]</sup>.*

c. *El impacto de la publicación. En este punto, debe determinarse la capacidad de penetración del mecanismo de divulgación y su impacto inmediato sobre la audiencia, pues no es lo mismo el uso de canales privados o semi-privados a los medios masivos de comunicación, dada su capacidad de transmitir el mensaje a una pluralidad indeterminada de receptores, potencian el riesgo de afectar derechos de otras personas.*

*En este contexto corresponde valorar la potencialidad del medio para difundir el mensaje a una audiencia más amplia a la que inicialmente iba dirigido. Por tanto, en el uso de Internet para realizar publicaciones, se ha de considerar la buscabilidad y la encontrabilidad del mensaje. La buscabilidad hace referencia a la facilidad con la que en el uso de los motores de búsqueda – buscadores-, se puede localizar el sitio web en donde está el mensaje, mientras que la encontrabilidad alude a la facilidad para hallar el mensaje dentro del sitio web en el que este reposa<sup>[62]</sup>. Aunado a ello, se puede valorar el impacto que ha tenido la publicación a través de las veces que fue reproducido un video, por ejemplo, o incluso los “me gusta” o “retweets” que haya tenido.*

*Ahora bien, en este punto también es necesario determinar si se trata de afirmaciones publicadas de manera reiterada e insistente por un sujeto en relación con otro, donde se percibe un uso desproporcionado de la libertad de expresión dada la repetitividad de las publicaciones vejatorias, de tal forma que se pueda establecer si corresponde a un caso de persecución o acoso provocado con tal actuación sistemática.*

71. *En suma, la verificación de la relevancia constitucional del asunto de cara al análisis de subsidiariedad, se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:*

i) *Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la*



*sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado.*

*ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso.*

*iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar:*

*a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros.*

*b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación.*

*c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).*

A partir de este análisis de contexto es dable determinar la falta de idoneidad y eficacia de la acción penal y civil, de manera que el amparo constitucional se erige como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mencionados conculcados mediante el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales.

#### **4- Presupuestos de procedencia de esta acción de tutela.**

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, con ello en caso de que se cumplan los mismos, poder entrar analizar el caso en estudio.

##### **4.1. Legitimación por activa.**

La señora MARYURIS FONTALVO ALTAMAR, alega ser mayor de edad, y que actúa en esta acción de tutela en nombre propio, para buscar la protección de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, derechos que en principio por ser fundamentales son susceptibles de ser protegidos vía acción de tutela.

##### **4.2. Legitimación por pasiva.**

El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

La petición de amparo se promovió por la señora MARYURIS FONTALVO ALTAMAR en contra del señor RAMON ROJAS PALACIO (particular), de quien afirma en los hechos de tutela, publicó e hizo afirmaciones a través de su cuenta de Facebook, sobre el que ella hace campaña política con un proyecto del que hace parte en su condición como contratista con la alcaldía de Manaure, La Guajira, de engañar a los habitantes de un barrio y de vulnerar sus derechos pretendiendo desalojarlos de las viviendas que ocupan, afirmaciones que se dice por la accionante desconocen sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

Ahora bien, respecto de la indefensión o de subordinación, la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha determinado que: *la situación de indefensión en estos casos se evidencia cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcarlas normas de la comunidad.*



*Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales. Por lo que esto último, se debería analizar en el caso en estudio, de cumplirse con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.*

#### **4.3. Inmediatez.**

Las publicaciones se informan que se hicieron el 8 de mayo de 2023 y la acción de tutela fue interpuesta el 18 de mayo de 2023. Como se advierte, el espacio de tiempo transcurridos entre la divulgación de las presuntas afirmaciones que la accionante considera difamatorias y la interposición de la acción de tutela no es prolongado o desproporcionado, puesto que solo hubo 10 días de diferencia. En esos términos está cumplido este presupuesto.

#### **4.4. Subsidiaridad.**

Tratándose de una petición de amparo en la que se solicita por la accionante señora MARYURIS FONTALVO ALTAMAR al accionado RAMON ROJAS PALACIO, emitir una disculpa pública en su favor, en la misma red social Facebook, a través de una publicación que tenga esta vista pública, se le indique que, en los sucesivos se abstenga emitir mensajes injuriosos tendenciosos en contra de su persona, pues se afirma en los hechos de tutela que, este publicó e hizo afirmaciones a través de su cuenta de Facebook, sobre el que la actora hace campaña política con un proyecto del que hace parte en su condición como contratista con la alcaldía de Manaure, La Guajira, de engañar a los habitantes de un barrio y de vulnerar sus derechos pretendiendo desalojarlos de las viviendas que ocupan, afirmaciones que, se dice por la accionante desconocen sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

Al encontrarse que la petición involucra como emisores del mensaje a persona natural, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia en sentencias como **SU 420/19**, en referente al **cumplimiento de los requisitos de subsidiaridad**, para el caso:

*“Que se esté entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación.** Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) **Reclamación ante la plataforma** donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto**, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”*

De cumplirse lo anterior, debe tenerse en cuenta los parámetros para determinar el tercero de los requisitos descritos, el referente a la **constatación de la relevancia constitucional**: i) **Quién comunica**: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) **Respecto de quién se comunica**, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) **Cómo se comunica** a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) **El contenido del mensaje**: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) **El medio o canal a través del cual se hace la afirmación**; c) **El impacto respecto de ambas partes** (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

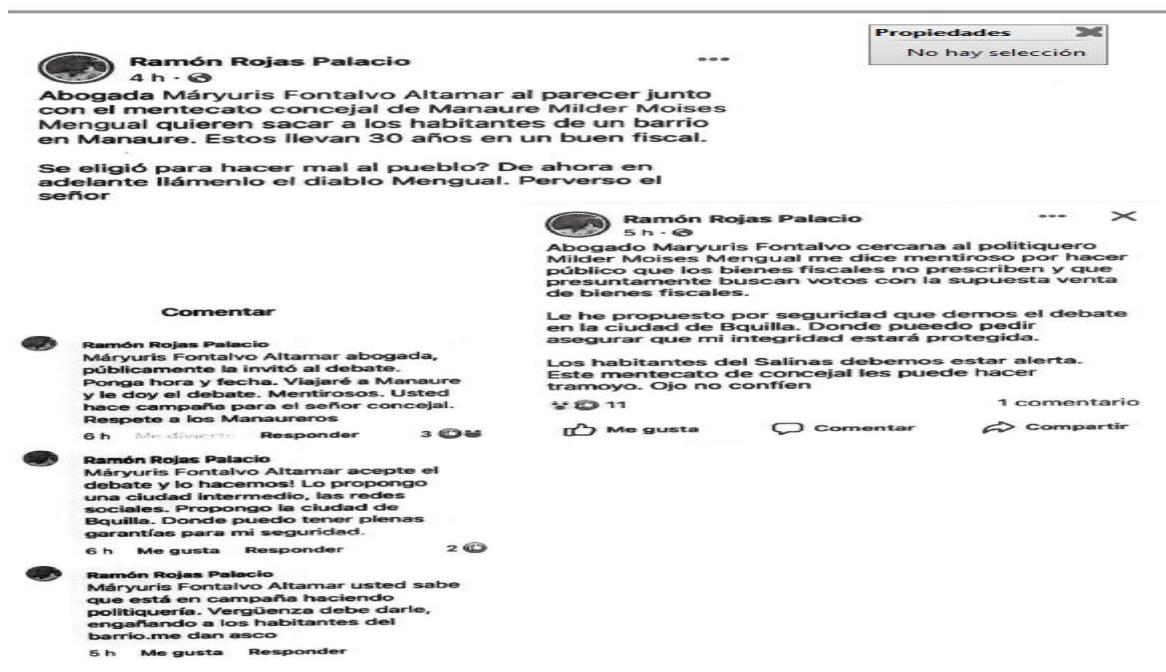


En virtud de lo expuesto, lo primero que debe analizar este Despacho con el fin de determinar si es procedente el estudio del amparo solicitado, es si se cumplió por quien se considere agraviado el agotamiento de los requisitos para hacer subsidiaria la presente acción que es:

i) Quien se considere agraviado hubiere presentado **Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación**. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

Requisito que es armónico con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991: Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de esta.

En el caso en estudio, para decidir si se ha dado cumplimiento a este requisito, debemos analizar los hechos tutelares, encontrando que las publicaciones cuestionadas son, ver imagen:



A partir de lo expuesto, al encontrarse que en efecto se puede presumir que se dieron las anteriores publicaciones por parte del accionado señor RAMON ROJAS PALACIO, a través de la red social Facebook. Encontramos al igual que, debido a lo anterior, se presenta una **solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación**, disponibles en el ordenamiento jurídico como idóneas y eficaces para atender este reclamo, y que debe presentarse previa presentación de tutela por ser el primero de los requisitos para poder utilizarla de manera subsidiaria, solicitud fechada 10 de mayo de 2023 que se dice en escrito enviarse a través de Facebook y la actora alegó enviar a los correos del accionado, accionado que no cuestionó su notificación. (Ver imagen de apartes de la solicitud rectificación)

A simple lectura de lo dicho por usted en el perfil mencionado, nos percatamos fácilmente que al decir MARYURIS FONTALVO ALTAMAR el cual es mi nombre, además de mencionar el proyecto del que hago parte, se está refiriendo a mi persona, y como quiera que me está acusando de haber cometido ilícitos y no hay soporte jurídico de ello, eso es flagelar mi buen nombre y honra por ello le solicito que en el término de veinticuatro (24) horas de recibir esta SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN, le pido se retracte de lo comentado en dichas publicaciones y comentarios, pues no es suficiente con haberlas eliminado 12 horas después, y no siendo menos importante realice unas disculpas públicas a la suscrita, de lo contrario procederé con las acciones legales pertinentes.

ii) **Reclamación ante la plataforma** donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.

En este caso, la accionante no aporta prueba de que hubiere presentado esta solicitud ante la plataforma Facebook, y está revisando sus políticas de comunidad le hubiere indicado que no



cuenta con los mecanismos para censurar la publicación a que hace referencia en esta acción de tutela, a pesar de estar dentro de las reglas de la comunidad o que le indicara que no esta lo publicado en la red social dentro del ítem de posibilidad de reclamo. Opciones, que son las que habilitaría el estudio a través de una acción constitucional.<sup>2</sup>

iii) **Constatación de la relevancia constitucional del asunto**, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.”

En este caso, si bien la accionante en su escrito de impugnación, manifiesta se destaca que, aunque existe otro mecanismo como lo es el proceso ordinario, no le es menos cierto, que la congestión de la rama de la justicia, mantendría en un limbo jurídico la afectación directa ocasionada por el señor RAMON ROJAS PALACIO, por lo que considera, se hace necesario tutelar de manera efectiva los derechos conculcados por el accionado, que sus afirmaciones, atentan directamente contra su imagen como contratista de la alcaldía municipal y delegada por el alcalde para ser parte del proyecto al que hace alusión, así mismo le es importante precisar que, estas afirmaciones atentan contra la confianza y credibilidad a la hora de realizar sus labores.

También es cierto, que este Despacho deberá decir, que la actora no aporta prueba alguna que compruebe la *idoneidad y eficacia* de este mecanismo constitucional para con ello evitar que se desarrolle una grave afectación a sus derechos al buen nombre y honra, pues si lo que se predica es su afectación a la imagen como contratista, no aporta prueba relevante que ´por las afirmaciones hechas por el accionado, que además afirma carecen de valor probatorio, no pueda seguir contratando con la administración, es decir, no demuestra que esas afirmaciones tengan un poder relevante para no poder ser contratista o hagan que pierda la confianza y credibilidad en sus labores u cualquier otra afectación moral, que para evitar un perjuicio irremediable permitiera que este mecanismo excepcional entrara a estudiar de fondo el caso, relevando los otros mecanismos judiciales dispuesto para esta clase de asuntos.

Al no cumplirse con todos los requisitos de procedencia para el estudio de fondo del amparo solicitado – **subsidiaridad- Reclamación ante la plataforma y Constatación de la relevancia constitucional**- que permitiera analizar el caso en exposición y ordenarse de ser el caso la retractación de las publicaciones mencionadas por parte del accionado, se advierte que, la acción de tutela se torna **IMPROCEDENTE**, debido a que, revisado el contexto de los hechos endilgados y las pruebas aportadas por la accionante y él accionado, no se logra determinar en este expediente tutelar que se cumplan los requisitos especiales señalados por la jurisprudencia para esta clase de asuntos.

## 5. Decisión.

No cumpliéndose entonces con los parámetros jurisprudenciales para la procedencia de esta clase de amparo, no es procedente esta acción por no cumplirse el requisito de *subsidiaridad*, por lo que teniéndose en cuenta la decisión de primera instancia, este Despacho, dispone MODIFICAR la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure La Guajira, el 1 de junio de 2023, en su numeral primero, pues si bien se decidirá confirmar que se debe NEGAR la acción de tutela interpuesta por MARYURIS FONTALVO ALTAMAR, su negación se da porque se debe DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de segunda instancia, pues de eso no se hace claridad en la parte resolutive del fallo revisado, a pesar de que en su considerativa afirma que la actora cuenta con medios judiciales para exponer (demandar o denunciar) la situación y no este medio excepcional.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>2</sup> En consecuencia, en los eventos en que se alegue la afectación a la honra y buen nombre y que no concuerden con los temas regulados por las normas de la comunidad, es necesario la intervención de una autoridad judicial. De ahí, se entiende cubierta la legitimación por pasiva de un particular, dado que el afectado se encuentra en una situación de indefensión al no contar con un medio directo de reclamo ante la plataforma<sup>2</sup> SU 420/19



### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, el 1 de junio de 2023, en su numeral **PRIMERO**, en el sentido de que dispondrá lo siguiente: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo de tutela presentado por **MARYURIS FONTALVO ALTAMAR** contra **RAMÓN ROJAS PALACIO**, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de segunda instancia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de tutela impugnado, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure La Guajira, el 1 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TAL** como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(firmando electrónicamente)  
**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

Firmado Por:  
Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67882689032b615543af5240d95d24824908f3dced40e6b4c7eec11d807d014d

Documento generado en 14/07/2023 09:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**